

Proceso No. 2020-00218  
Demandante: CAMILO NICOLÁS DÍAZ MESA  
Demandado: GESTAR INNOVACIÓN S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00218**, informando que mediante escrito radicado a través de correo electrónico el pasado 27 de julio de 2020, la parte actora presenta escrito de desistimiento de la demanda (folios 38-39). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 314 y s.s., aplicables en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., señala que la solicitud de desistimiento de la demanda puede ser formulada por la parte demandante mientras no se haya pronunciado sentencia, a su vez, el numeral 2 del artículo 315 del mismo estatuto, indica que puede desistir de la demanda el apoderado facultado expresamente para ello.

Finalmente, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido.

Encuentra el despacho que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y que la parte demandante presenta la solicitud de desistimiento señalando para tal fin, su intención de no continuar con el trámite del mismo por motivos personales.

Proceso No. 2020-00218  
Demandante: CAMILO NICOLÁS DÍAZ MESA  
Demandado: GESTAR INNOVACIÓN S.A.S

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no se ha efectuado admisión del presente escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por las razones expuestas.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 4 de agosto de  
2020 con fijación en el Estado No. 44,  
fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

G.C

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **b0235aafb1e87a498e227d4fed6a3e73bba978c2b09628fb048afca348cc5e85**  
Documento generado en 03/08/2020 09:48:37 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00219**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 55 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **SILDANA HERNÁNDEZ RIAÑO**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como litisconsorte **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** y **EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias, debiendo aludir la cuantía estimada bajo lo pretendido en los numerales 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5 y 2.2.6, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
  - 1.2. Finalmente no se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que no se enlistan e individualizan en debida forma las pruebas documentales allegada en escrito genitor.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

Proceso No. 2020-00219  
Demandante: SILDANA HERNÁNDEZ RIAÑO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

G.C

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 4 de agosto de  
2020 con fijación en el Estado No. 44,  
fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97e0298fb8dd518944f12ea7ae85f031f250f5894782c7ee3e1e4fcc67fb638f**

Documento generado en 03/08/2020 09:47:50 a.m.

Ejecutivo No. 2020-00226  
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO  
Ejecutado: MAYER ALONSO HURTADO

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2019-00838**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 22 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

En el caso bajo examen **COLSUBSIDIO - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR** ha iniciado la acción ejecutiva contra **MAYER ALONSO HURTADO** para obtener el pago correspondiente de Aportes Parafiscales -Cajas de Compensación, adeudados por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el*

Ejecutivo No. 2020-00226  
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO  
Ejecutado: MAYER ALONSO HURTADO

*empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negritas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negritas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho, se encuentra acreditado que **COLSUBSIDIO - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a Aportes Parafiscales -Cajas de Compensación (folios 16 a 20) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **MAYER ALONSO HURTADO.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 10-16.

No obstante, lo anterior, advierte el Despacho que no se allegaron las copias cotejadas del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada, así mismo las correspondientes misivas se aportan sin cotejar por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega, de otra parte no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 12 a 15, le hayan sido remitidas pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente.

Lo anterior, por cuanto si bien, la norma no señala una ritualidad para realizar el trámite del requerimiento, lo cierto es que la activa debe garantizar la efectiva comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso. Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúna los requisitos para su ejecución, pues se insiste, no se cuenta con el grado de certeza suficiente para colegir que la ejecutada tuviera conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió y en consecuencia, no podría predicarse que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Para reforzar lo anterior, puede consultarse la decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso No. 11001310502920180018201.

Ejecutivo No. 2020-00226  
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO  
Ejecutado: MAYER ALONSO HURTADO

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **COLSUBSIDIO - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR**, contra **MAYER ALONSO HURTADO**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

G.C



**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34fe1dac59c66cfd10bc67c43b528fdb9130258c7d6bcb53c8b613a38a8bf2d**

Documento generado en 03/08/2020 09:35:46 a.m.  
Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00231**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 37 folios digitales. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ANA OTILIA RODRÍGUEZ MORA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
  - 1.2. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
  - 1.3. Se requiere a la parte actora, enlistar e individualizar en debida forma las pruebas documentales allegada en escrito genitor, de conformidad con lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S
  - 1.4. Finalmente, se requiere a ala parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario la prueba documental denominada “*HISTORIA LABORAL*”, por cuanto la misma tal y como se encuentra allegada no permite visualización e interpretación exacta.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

Proceso No. 2020-00231  
Demandante: ANA OTILIA RODRÍGUEZ MORA.  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

G.C

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 4 de agosto de  
2020 con fijación en el Estado No. 44,  
fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINAZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORAL BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma  
electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **134d33319d88a9bb7ce814727b64ba3a4198759b60c65b6217bc53e452218868**  
Documento generado en 03/08/2020 09:39:32 a.m.